

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bélgica Martínez Sarmiento.
Abogados:	Licdos. Luis Carlos de la Cruz Guerrero y Luis Emilio Cuesto Rodríguez.
Recurrido:	Juan María Martínez Sarmiento.
Abogadas:	Dra. Digna Yan Severino y Licda. GildhaLecticia Marte Yan.

*Juez ponente:* Mag. Samuel Arias Arzeno.

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Bélgica Martínez Sarmiento, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0005292-8, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 17, Villa Verde La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Luis Carlos de la Cruz Guerrero y Luis Emilio Cuesto Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0069727-6 y 026-000548-8, con estudio profesional abierto en la calle Gral. Gregorio Luperón núm. 66, La Romana, y con domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, suite 202, edif. Catalina I, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, los señores Juan María Martínez Sarmiento, Nereida Martínez Sarmiento, Luz Blanda Nereida Martínez Sarmiento, Héctor Julio Martínez, César Antonio Polanco Martínez, Jorge Polanco Martínez y Julián Alberto Martínez Polanco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0017393-0, 026-007699-2, 026-010214-5, 026-0079358-8, 026-0031573-2 y 026-0017393-0, domiciliados y residentes en la calle Cuarta núm. 188, sector Papagayo, La Romana, debidamente representada por la Licda. GildhaLecticia Marte Yan y Dra. Digna Yan Severino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0004888-4 y 026-0108982-0, con estudio profesional abierto en la calle Minerva A. Mirabal núm. 02, sector Reparto Torres, y domicilio ad hoc en la avenida Las Palmas núm. 24, sector Herrera, municipio Oeste, provincia Santo Domingo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00455, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido lanzado en sujeción al derecho;* **SEGUNDO:** *Confirmando, en todas sus partes la sentencia No. 1514/2015, de fecha 23 de noviembre del 2015, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; y, por consiguiente, se desestima el presente recurso de apelación; por los motivos dados en las glosas que anteceden;* **TERCERO:** *Condenando a la parte*

*recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor y provecho de la Dra. Digna Yan Severino y la Lcda. Gildha Leticia Marte Yan.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 06 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 24 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Bélgica Martínez Sarmiento y como parte recurrida, Juan María, Nereida, Luz Blanda Nereida todos apellidos Martínez Sarmiento, Héctor Julio Martínez, César Antonio Polanco Martínez, Jorge Polanco Martínez Y Julián Alberto Martínez Polanco.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 12 de mayo de 2000 fue suscrito un contrato de venta entre Julia Sarmiento Martínez (ahora finada) y Bélgica Martínez Sarmiento (compradora), mediante el cual la vendedora cedió los derechos que poseía sobre la mejora construida en la calle Mauricio Báez núm. 11, de la ciudad de La Romana; b) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los sucesores de la referida finada y actuales recurridos contra la ahora recurrente, en el curso de la cual la indicada demandada solicitó al tribunal que valorará el contrato de venta intervenido entre ella y la señora Julia Sarmiento (*de cujus*) respecto al único bien que se pretendía partir, así como los diversos recibos de pago que evidenciaban el saldo de la compra del solar en el que estaba construida la mejora, lo cual fue respondido por los demandantes solicitando la nulidad del referido acto de venta, siendo rechazada dicha pretensión por extemporáneo por entender el tribunal que esa no era la etapa procesal en la que debían ser planteadas dichas peticiones sino ante el juez comisario, procediendo a acoger en cuanto al fondo la indicada demanda, ordenando la partición de los bienes de la finada Julia Sarmiento Martínez; c) contra la referida decisión la parte demandada y actual recurrente interpuso recurso de apelación, reiterando ante la alzada en sustento de su recurso, que el inmueble que se pretendía su partición no era propiedad de la finada Ana Julia Sarmiento Martínez, en virtud del acto de venta intervenido entre ellas, además de que el indicado solar es propiedad de la razón social Ramón Morales C. por A., pretensiones que fueron rechazadas por considerar la corte *a qua* que en la decisión apelada no se ha juzgado el derecho, sino que la misma cumple con la primera etapa del proceso de partición, confirmando la decisión apelada, mediante sentencia núm. 335-2016-SEN-00455 de fecha 31 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta insuficiencia de valoración y contradicción de los motivos. falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en esencia, a) que la corte *a qua* falló no tomó en cuenta que los derechos que poseía la finada Ana Julia Sarmiento Martínez sobre la mejora construida en los terrenos propiedad de la compañía Ramón Morales y sucesores habían sido vendidos en vida por la finada Ana Julia Sarmiento Martínez; b) que la recurrente adquirió por segunda vez el inmueble objeto de partición de sus legítimos propietarios, compañía Ramón Morales y sucesores conjuntamente con la empresa de su propiedad encargada de la

venta de los citados terrenos, y a los fines de probar estos alegatos aportó copia del título de propiedad de la empresa Ramón Morales C. por A., plano del terreno de la citada empresa, varios recibos de pagos efectuados por la recurrente a la empresa Villa Niave, S.A., encargada de los cobros por concepto de la compra del solar donde está construida la mejora objeto del presente litigio, sin embargo no los valoró, incurriendo así en los vicios denunciados.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada solicitando en su memorial de defensa que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, alegando que las pretensiones de la recurrente deben ser planteadas en la segunda etapa, la cual debió esperar las operaciones propias de dicha partición.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “al detenerse la Corte en la parte dispositiva de la sentencia objeto de la pretendida alzada, en ella puede comprobarse, que allí lo que ha tenido a bien decidir el Juez apoderado, ha sido disponer la partición de bienes como así fuera peticionado por los demandantes primigenios, así como también, autodesignarse como Juez Comisarios, designar al Notario Público para que lleve a cabo las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la sucesión y la designación del perito tasador, para que proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal; que como puede apreciarse, en dicha decisión no se ha juzgado el derecho, simplemente cumple dicha sentencia con la primera etapa del proceso de partición; por lo que en tales circunstancias, no es posible afirmar, violación de derecho alguno de ninguna de las partes instanciadas en un proceso de partición; cuestiones estas, bajo las cuales, a la Corte se le hace impreciso poder abordar aspecto alguno, como verificar desnaturalización de los hechos o que haya realizado una equivocada aplicación del derecho, lo que deja espacio a examen alguno del fallo recurrido, como lo es el caso de la especie; procediendo declarar en tal virtud, la confirmación íntegramente de la sentencia apelada”.

De la revisión de la sentencia impugnada se observa que Bélgica Martínez Sarmiento, pretendía con su recurso de apelación la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda original, alegando que el inmueble que se pretende partir no era propiedad de la finada Ana Julia Sarmiento Martínez al momento de su fallecimiento, en virtud del acto de venta bajo firma privada suscrito entre esta última y la actual recurrente, en fecha 12 de mayo de 2000, y en ese sentido, aportó documentos que probaban que el inmueble objeto del litigio era propiedad de la razón social Ramón Morales C. por A.

En ese orden es preciso señalar que ha sido jurisprudencia constante que la demanda en partición comprende dos etapas, en la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición.

De igual forma, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad (o sucesión) objeto de partición, y resolver las contestaciones que sobre la masa a partir le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

En ese orden de ideas, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la corte *a qua* en virtud de la documentación aportada ponderara en la primera fase si el inmueble ubicado en la calle Mauricio

Báez núm. 17 (antigua 11), sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, que se pretende su partición era propiedad de la actual recurrente como esta alegaba o era un bien de los que integra la sucesión de la *de cujus* Julia Sarmiento Martínez, ya que no es posible ordenar la partición de bienes que no pertenecen a dicha masa.

La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, cuestión que debió ser valorada por la corte *a qua* en ese momento por cuanto era el fundamento de su recurso y en razón de la relevancia que esto constituía, en el asunto que se estaba decidiendo.

Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados, a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones debiendo limitarse dichos funcionarios, a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma y decidir si realmente el bien que integra la sucesión de la finada Julia Sarmiento Martínez era de su propiedad al momento de su fallecimiento o de la actual recurrente, como argumentaba en su calidad de demandada original por ante el juez de la primera etapa, así las cosas, al no dar la alzada respuesta a la cuestión fundamental planteada actuó incorrectamente, por lo que los medios examinados deben ser acogidos y casar dicho fallo.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141 Código de Procedimiento Civil; 823 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 335-2016-SEN-00455, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.